

**Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00046-00**

Riohacha distrito especial, turístico y cultural, veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

|                               |                                                   |
|-------------------------------|---------------------------------------------------|
| <b>Medio de control</b>       | Nulidad y restablecimiento del derecho            |
| <b>Radicado</b>               | 44-001-33-40-004-2021-00046-00                    |
| <b>Demandante</b>             | Juan de la Cruz Rodríguez                         |
| <b>Demandado</b>              | Unidad de gestión pensional y parafiscales -UGPP- |
| <b>Auto interlocutorio No</b> | 183                                               |
| <b>Asunto</b>                 | Remite por falta de jurisdicción                  |

## **I.OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO**

Procede el despacho a pronunciarse sobre falta de jurisdicción advertida frente al proceso de referencia.

## **II. ANTECEDENTES**

**2.1** En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el ciudadano Juan de la Cruz Rodríguez, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda contra la unidad de gestión pensional y parafiscales –UGPP-, solicitando nulidad de acto administrativo que reliquidó pensión y de acto administrativo que resolvió respectivo recurso de apelación (Fl. 1-60).

**2.2** El conocimiento de la demanda, previo reparto, correspondió a este juzgado, por lo que a través de informe visto a folio 64, la secretaría de esta judicatura ingresó el proceso al despacho, dando cuenta que se encuentra para resolver sobre la admisión de la demanda.

Pues bien, al revisar la demanda y sus anexos, advierte el despacho configurada falta de jurisdicción en el presente asunto. Ello, con fundamento en las siguientes:

## **III. CONSIDERACIONES**

Esta judicatura sustentará la tesis de falta de jurisdicción, refiriéndose a: i) los trabajadores oficiales y empleados públicos de las empresas sociales del estado, ii) la vinculación de la parte actora y ii) la falta de jurisdicción

### **3.1. Sobre los trabajadores oficiales y empleados públicos de las empresas sociales del estado**

Los empleados públicos se vinculan con el Estado a través de una relación legal y reglamentaria mientras que los trabajadores oficiales lo hacen mediante la suscripción de un contrato de trabajo<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Radicado. 44001-23-33-000-2014-00029-01(1557-16). Consejero ponente Carmelo Perdomo Cuéter.

**Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00046-00**

Las empresas sociales del estado se constituyen en una categoría especial de entidad pública descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa. Ahora bien, la vinculación de la planta de personal de estas entidades se encuentra regulada en el artículo 26 de la ley 10 de 1990, que dispone lo siguiente:

*“Artículo 26. Clasificación de empleos. En la estructura administrativa de la Nación, de las entidades territoriales o de sus entidades descentralizadas, para la organización y prestación de los servicios de salud, los empleos pueden ser de libre nombramiento y remoción o de carrera.*

*Son empleos de libre nombramiento y remoción:*

- 1. En la administración nacional central o descentralizada, los enumerados en las letras a), b), c) e i) del artículo 1° de la Ley 61 de 1987.*
- 2. Todos los demás empleos son de carrera. Los empleos de carrera podrán ser designados en comisión, en cargos de libre nombramiento y remoción, sin perder su pertenencia a la carrera administrativa.*

*Parágrafo. Son trabajadores oficiales, quienes desempeñen cargos no directivos destinados al mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de **servicios generales**, en las mismas instituciones”* (Negrilla fuera del texto original).

En consecuencia, por mandato legal la regla general es que la planta de personal de las empresas sociales del estado esté conformada por servidores que tienen la calidad de empleados públicos, y sólo tendrán el carácter de trabajadores oficiales, quienes realizan actividades de mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales.

El ministerio de salud en la circular No.12 del 6 de febrero de 1991, fijó pautas para la aplicación del parágrafo del artículo 26 de la ley 10 de 1990, respecto a la clasificación de los trabajadores oficiales del sector salud, señalando que las actividades de mantenimiento de la planta física hospitalaria, o de servicios generales se identifican, así:

*“aquellas actividades encaminadas a mejorar, conservar, adicionar o restaurar la planta física de los entes hospitalarios destinados al servicio público de salud, que no impliquen dirección y confianza del personal que labore en dichas obras, tales como electricidad, carpintería, mecánica, jardinería, pintura, albañilería, vigilancia o celaduría”* (Subrayas del despacho).

Por su parte, el departamento de la función pública en sendos conceptos indicó que las actividades que conforman los **“servicios generales”**, tienen la connotación de servir de apoyo a la entidad, como un todo, para su correcto funcionamiento<sup>2</sup>.

Así, el departamento de la función pública en reciente concepto<sup>3</sup> señaló que dichos servicios no benefician a una área o dependencia específica, sino que facilitan la operatividad de toda organización y se caracterizan por el predominio de actividades de simple ejecución y de índole manual. Del mismo modo, precisó que en las empresas sociales del estado se consideraban trabajadores oficiales quienes desempeñen cargos de servicios generales, en las mismas instituciones, como lo son los camilleros y el personal de archivo y correspondencia.

<sup>2</sup> Concepto No.16547/2002, departamento administrativo de la función pública. Ver también los conceptos No.003367, 002664, y 002660 de 1999.

<sup>3</sup> Concepto 467181 de 2020, departamento administrativo de la función pública.

Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00046-00

### 3.2. Sobre la vinculación de la parte actora

A folio 44 del expediente, en documento titulado “*CERTIFICACIÓN ELECTRÓNICA DE TIEMPOS LABORADOS*”, se consagra que el tiempo de servicios cumplido por la parte actora fue en el cargo de “*Auxiliar de Servicios Generales*”, dentro de la E.S.E. nuestra señora de los remedios de Riohacha La Guajira.

Por tanto, la naturaleza de la vinculación de la parte actora es la de un trabajador oficial, de acuerdo a lo expuesto en los acápites anteriores.

### 3.3. Sobre la falta de jurisdicción

De esa manera, el numeral 1° del artículo 2 del código procesal del trabajo y de la seguridad social, consagra que la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social conoce de “*los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo*”, en concordancia con el numeral 2 del artículo 155 de la ley 1437 de 2011, la cual dispone que los juzgados administrativos les corresponde los asuntos “*de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes*”<sup>4</sup>.

Del mismo modo, el numeral 4 del artículo 104 de la ley 1437 de 2011 especificó que esta jurisdicción se ocupa de los litigios que surgen con ocasión de la “*relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público*”. A su vez, el numeral 4 del artículo 105 señala como excepción a la aplicación de la citada regla que “***la jurisdicción de lo contencioso administrativo no conocerá de los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales***”.

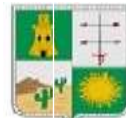
Por tanto, es evidente la falta de jurisdicción de este despacho al precisarse la eventual calidad de trabajadora oficial de la parte actora.

Ahora bien, el artículo 168 de la ley 1437 de 2011 dispone que “*mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente (...)*” una vez se haya determinado la falta de jurisdicción. Por su parte, el artículo 16 del código general del proceso establece la prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia disponiendo que:

*“la jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, **de oficio** o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, **lo actuado conservará validez**, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente (...)*”.

---

<sup>4</sup> Disposición que aún se encuentra vigente hasta el cumplimiento del año contado desde la publicación de la ley 2080 de 2021 que en su artículo 86, dispone: Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de: los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.



**Radicado No. 44-001-33-40-004-2021-00046-00**

Por consiguiente, ante la falta de jurisdicción del despacho en el *sub examine*, se impone a esta judicatura remitir el proceso al juzgado que atañe, sin perjuicio de la validez de las actuaciones efectuadas con anterioridad, lo que permitirá que se continúe el trámite correspondiente en el presente asunto, de conformidad con el artículo 16 del código general del proceso.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la falta de jurisdicción respecto del proceso de la referencia, por las razones contenidas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: REMITIR** el proceso a la oficina judicial para reparto entre los juzgados laborales del circuito de Riohacha.

**TERCERO:** Por secretaría háganse las anotaciones respectivas en el sistema Tyba, así como en el inventario del despacho y en los demás registros internos que correspondan.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA**

**Juez**

**Firmado Por:**

**JOSE HERNANDO DE LA OSSA MEZA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE RIOHACHA-LA  
GUAJIRA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68473e467b09166f8a43a74d2c9378c6297a9ef15d238d0fb31e24407d901c46**

Documento generado en 21/07/2021 04:06:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**